



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 08-638-31-89-002-2021-00157-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LIZBETH PAOLA SANTANA MURILLO

DEMANDADO: MARIBEL ARCILA OQUENDO y JUAN GUILLERMO MOLINA USUGA

Informe secretaria, Señor Juez, el presente proceso estando pendiente resolver sobre la subsanación a la demanda, realizada el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su ordenación Sabanalarga, Atlántico, 10 de noviembre de 2021.

LA SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, reposa en el expediente Subsanación de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. Evidencia el suscrito que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que la parte actora no se avino a cabalidad a lo ordenado en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2021, notificado por estado 22 de octubre de 2021.

En escrito de octubre 27 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó vía correo electrónico escrito en el que manifiesta que subsana la demanda.

Sin embargo, basta con revisar el documento allegado por el apoderado judicial para evidenciar que el mismo, no cumple a cabalidad con lo solicitado en el auto de inadmisión, al respecto se manifestó en este auto numeral 1, "**Los hechos 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, se encuentran indebidamente clasificados, en tanto tienen más de un supuesto fáctico**", si bien el apoderado judicial, en la subsanación estructuro los hechos 1.1 y 1.12; sin embargo, frente a los hechos 1.5 y 1.6 guardó silencio

Así mismo, en cuanto al numeral 6, del auto de inadmisión, se indicó "**Para la legitimación en la causa por pasiva, el certificado de libertad y tradición de vehículo de placa TDZ-179**". Sin embargo, el apoderado en su escrito de subsanación, sostuvo que lo solicitó y que lo aportaría una vez fuera recibido, no obstante, no prueba haberlo solicitado a alguna entidad.

De esta manera, es claro que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la providencia anteriormente relacionada, por consiguiente, por mandato del Artículo 90 del C.G. P. el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.
2. No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.
3. ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 piso 2PBX 3885005

EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bebcdf8761299beea7a4fa0e049e0f01011163f878b2a2fadc20ac5893b0**

Documento generado en 17/11/2021 04:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>